

RR/1578/2022/AI

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria Tamaulipas, a **once de agosto del año dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del Recurso de Revisión promovido, a través del correo electrónico institucional. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **dos de agosto del presente año**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/1578/2022/AI**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**. Se tiene por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

Previo a proveer en cuanto a la admisión del recurso que nos ocupa, resulta pertinente citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 146.

- 1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**
- 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..”** (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo **de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles**, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 160.

- 1. El recurso de revisión deberá contener:**

...
V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
...” (El énfasis es propio)

ARTICULO 161

- 1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Organismo garante no cuenta con elementos**

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión." (Sic) (El énfasis es propio)

Del contenido de los numerales anteriores, encontramos que la Ley de la materia vigente en el Estado, establece que, dentro de los requisitos para interponer Recurso de Revisión se encuentra, la fecha en que le fue notificada la respuesta al solicitante tuvo conocimiento del acto reclamado, **o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta.**

Asimismo, señala que en los casos en los que no se cumpla con los requisitos establecidos por dicha ley, **y el organismo garante no cuente con los elementos necesarios para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, para el efecto de subsanar las omisiones arriba señaladas, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir dentro del término señalado, se desechará el medio de impugnación.

Por lo que, *contrario sensu*, puede entenderse de dicho precepto legal que, cuando el organismo garante sí cuente con medios para subsanar alguno de los requisitos de interposición, entonces no será necesario acudir a la prevención.

Ahora bien, de las constancias aportadas por la particular, nos encontramos que no es posible localizar **la fecha en que presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado**, dato que resulta indispensable para tener la certeza del acto que hoy se reclama como violatorio a su derecho humano de acceso a la información.

Sin embargo, previo a determinar si resulta necesario prevenir a la parte recurrente, esta ponencia realizó una consulta a las constancias de interposición del recurso de revisión, presentado por el recurrente en la oficialía de partes de este Órgano Garante, la cual adjuntó la solicitud de información presentada en las instalaciones del sujeto obligado, fue posible acceder a datos como lo son: la fecha de realización de la solicitud, el Sujeto Obligado ante quien se presentó sin que se observe respuesta alguna, como se desprende de la imagen que a continuación se inserta:

ITAI
SECRET

Comisión Estatal de Víctimas —
 Rafael Lorena Garrido Salazar —
 e Benito Cruz de generalización asociada (Activista)
 con domicilio para oír y recibir
 cualquier tipo de notificación
 en calle martinez de chicao N. 637
 y cenos allende y abasado del plano
 de esta ciudad Victoria Tam.
 me apersono ante esta institución pública para
 hacer una solicitud de acceso a la información pública
 porque se me entregue en forma documental y digitalizar
 toda la información de la quida que me ha dado
 esta comisión, así mismo la ayuda que se le esta
 dando ala otra víctima a Brandon Solis Cureaga
 así como los protocolos a fin de salvaguardar nuestras
 vidas y todos los demás derechos que tenemos
 como víctimas, así como la reparación del daño
 sin emitir ninguna información así como cual esta
 siendo nuestra defensa en nuestra Favor

Benito Cruz

Brandon Solis Cureaga

ido se me supla la deficiencia de mis argumentos
 por conocimiento del presidente Andres Manuel Lopez obrador

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente, presento una solicitud de acceso a la información en fecha **veintisiete de mayo del año en curso**, por lo que tomando en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, el término inició el **treinta de mayo** y concluiría el **veinticuatro de junio, ambós del año en mención**, descontándose de **dicho cómputo los días: cuatro, cinco, once doce, dieciocho, diecinueve del mes de junio del año en curso, por ser inhábiles.**

Por tanto, si el particular interpuso recurso de revisión mediante la oficialía de partes de este instituto, el **veinticuatro de junio del dos mil veintidós**, alegando la falta de respuesta a la solicitud de información efectuada, con base en lo anterior, se tiene que se encuentra interponiendo el recurso de revisión de manera anticipada, ya que al momento de acudir ante este Instituto se encuentra **transcurriendo el vigésimo día hábil**, para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud.

Por lo que este Instituto se encuentra impedido para admitir a trámite el medio de defensa intentado por el recurrente, ya que al momento de la interposición

aún no le fenece el plazo al sujeto obligado, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **se desecha el medio de impugnación** intentado por **el recurrente**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.